



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 096-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 SEP 2023

VISTOS: El Oficio N° 754-2023/DRSP-420010-420610, de fecha 23 de mayo de 2023, el cual la Dirección Regional de Agricultura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVA YAMUNIQUE DEYSI KARINA**; y, el Informe N° 1841-2023/GRP-460000 de fecha 15 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 0562 de fecha 22 de febrero de 2023, la señora **SILVA YAMUNIQUE DEYSI KARINA** (en adelante la administrada), solicita el reconocimiento de la relación laboral por la desnaturalización de la contratación de locación de servicios; además, le se reconozca, liquide y se ordene el pago de los incentivos laborales de CAFAE (racionamiento y productividad) canasta de alimentos y bonificación especial más sus devengados e intereses legales;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 01426 de fecha 18 de mayo del 2023, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 22 de febrero del 2023;

Que, mediante el Oficio N° 754-2023/DRSP-420010-420610, de fecha 23 de mayo del 2023, la Dirección Regional de Agricultura de Piura remite el expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y posteriormente lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 01426 de fecha 18 de mayo del 2023, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 22 de febrero del 2023, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Agricultura perdiera competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la relación laboral por la desnaturalización de la contratación de locación de servicios; además del reconocimiento, la liquidación y el pago de los incentivos laborales de CAFAE (racionamiento y productividad) canasta de alimentos y bonificación especial más sus devengados e intereses legales solicitados por la administrada; y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y además en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que *"el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

096

Piura,

13 SEP 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente caso versa sobre el Reconocimiento de los contratos de locación de servicios; además, del Reconocimiento, Pago y Liquidación de los Beneficios Sociales y Devengados como trabajador bajo el Régimen del D. Leg. N° 276, correspondiente a las Vacaciones no Gozadas y Truncas, Gratificaciones desde el 01 enero 2021 hasta la actualidad; asimismo, se reconozca, liquide y se ordene el pago de los incentivos laborales de CAFAE entre ellos el Incentivo único (Racionamiento y Productividad), Canasta de Alimentos y Bonificación Especial más sus devengados e intereses legales;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que la contratos de locación de servicios, son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) de los artículos 1756 y 1764 del Código Civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, lo que se distingue de los contratos laborales por existir en estos un vínculo laboral. En ese sentido, no se puede presumir que con la prestación de servicios, bajo esta modalidad de carácter civil, exista un vínculo laboral o que se consideren como contratos para realizar labores permanentes, o que dichos contratos civiles sean equiparables al que concierne a aquellos que se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en tal sentido en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado así también lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC: "(...) Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil "como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios";

Que, ahora bien con relación a los alcances de la Ley N° 24041, el artículo 1 dispone lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"; asimismo, el artículo 2, excluye de dicho beneficio a los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza";

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede colegir que la administrado no puede pretender el reconocimiento de la protección de la Ley N° 24041, puesto que según los Formatos del Proceso de Afectación Presupuestal que obran a fojas 16, 21, 26, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 74, 79, 84, 95 y 98 31 del expediente administrativo, se observa que se le ha venido pagando por la Fuente de Financiamiento CANON SOBRE CANON, en consecuencia su contrato de servicios personales ha estado a cargo del Proyecto de Inversión;

Que, asimismo debemos precisar que conforme al el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que señala lo siguiente: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 096 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 SEP 2023

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados; mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. En consecuencia, al no ostentar la administrada la calidad de nombrada bajo el régimen de la norma antes acotada no le corresponde gozar del reconociendo de CTS, vacaciones no Gozadas, Gratificaciones, etc; puestos que estos beneficios y bonificaciones le corresponden a los servidores administrativos que se encuentran dentro de la Carrera de la Administración Pública;

Que, con relación a los conceptos (que han sido consolidados como **Incentivo Único**) solicitados por la administrada estos se sujetan a las disposiciones contenidas en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que precisa que "Los incentivos o asistencia económica otorgada por CAFAE a que se refieren el D.S. N° 005-90-PCM y D.U. N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupa una plaza, orgánica y presupuestada en el CAP", lo cual es concordante con el literal a.2 de la referida Disposición Transitoria del T.U.O de la Ley N° 28411, que establece que "Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad";

Que, de acuerdo al numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad";

Que, por lo que entiéndase que para que una persona goce de los incentivos laborales tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no sólo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada; plaza que no ha acreditado ocupar la administrada;

Que, para mayor motivación, cabe citar el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, son los que se detallan a continuación:

- "a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 096-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 SEP 2023

Que, por otro lado la Séptima Disposición Transitoria del T.U.O de la Ley N° 28411, vigente de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala lo siguiente: b.7 "En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud)";

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1841-2023/GRP-460000, de fecha 15 de agosto del año 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVA YAMUNIQUE DEYSI KARINA** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **SILVA YAMUNIQUE DEYSI KARINA** contra Resolución por Denegatoria Ficta de la solicitud de fecha 22 de febrero del 2023, conforme a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **SILVA YAMUNIQUE DEYSI KARINA**, en su domicilio real en Calle El Carmen Pedregal N° 140 – distrito de Catacaos - provincia y departamento de Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

